JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-003-**2018-00069-**00
Demandante:	Exel Dolores Manosalva Urquijo
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com;
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 28 de julio de 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia del 19 de septiembre de 2019, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dd0ec81abddff2d4fb66e3151318525fd6bf6b10515ac3cc9ba205e1a2e255**

Documento generado en 08/09/2022 11:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00021-**00
Demandante:	Martha Elena Jauregui Escalante
Correo electrónico:	marondoc@yahoo.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial
Correo electrónico:	Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co; presocialesmdm@mindefensa.gov.co; diana.villabona@mindefensa.gov.co;
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 14 de julio de 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia del 27 de agosto de 2018, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c8bdb9dc2042543983bee9b6bf32cfe133f6f03a07287195f88cee31d65ebb**

Documento generado en 08/09/2022 11:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2016-00237-**00
Demandante:	Isabel María Torres García
Correo electrónico:	analinotijudis@hotmail.com
Demandado:	Administradora Colombia de Pensiones
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 14 de julio de 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia del 01 de noviembre de 2018, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcffe638894e2f588b08783816288bcc0eae2d3059b12f840d60bbd354fa300**
Documento generado en 08/09/2022 11:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Joseé de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00227-**00
Demandante:	Luis Horacio Maldonado Villamizar
Correo electrónico:	abogadosltda0@gmail.com; abogadosltda@hotmail.com; luishoracion1973@hotmail.com
Demandados:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona; Jaime Sánchez Ramón; Marcelino Castañeda Velazco.
Correo electrónico:	arquin2@hotmail.com; notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co; juridicaadm@herasmomeoz.gov.co; onebote@hotmail.com beyutaos730@gmail.com caalpeme951@gmail.com
Medio de control:	Reparación Directa

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición[1], interpuesto por la profesional del derecho Belén Yurany Tarazona Osorio, apoderada del Dr. Marcelino Castañeda Velasco, en contra del auto adiado 06 de febrero de 2018[2].

II. Antecedentes

Mediante la referida providencia, la demanda de la referencia fue admitida en contra de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, la E.S.E. Hospital San Juan De Dios de Pamplona, Jaime Sánchez Ramón y Marcelino Castañeda Velazco; rechazándose la misma, en tanto fuere formulada contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento Norte de Santander, Instituto Departamental de Salud y Café Salud E.P.S., decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Las entidades demandadas E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona y E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, contestaron la demanda[3] y propusieron excepciones.

Respecto de la notificación de los particulares Jaime Sánchez Ramón y Marcelino Castañeda Velazco, en providencia del 27 de marzo de 2019, se concedió amparo de pobreza al demandante y se dispuso que por secretaría se realizará el trámite de notificación por aviso del señor Jaime Sánchez Ramón, al entenderse que los soportes aportados por el demandante daban cuenta de la citación para notificación personal de dicho demandado, mientras que, para el demandado Marcelino Castañeda Velazco, se dispuso su emplazamiento a través del DIARIO LA OPINIÓN, conforme a la legislación vigente para la época.

---

[1] Ver archivo PDF denominado "012RecursoReposicion" del expediente electrónico
[2] Ver páginas 144 al 146 del archivo PDF "001ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente hibrido.
[3] Ver páginas 167 al 243 del archivo PDF "001ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente hibrido.

Posteriormente, a través de auto calendado 30 de junio del año en curso, esta Judicatura resolvió aplicar saneamiento sobre el proceso, dejando sin efecto la orden emitida en el tercer punto de la parte resolutiva de la providencia del 27 de marzo de 2019, disponiendo que por secretaría, se realizara la citación para la notificación personal del demandado Jaime Sánchez Ramón y si fuera del caso, su notificación por aviso o emplazamiento. En igual sentido, se precisó que, el emplazamiento para notificación personal del demandado Marcelino Castañeda Velazco, debía realizarse conforme a las previsiones del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, lo cual no fue necesario materializar, ya que dicha persona constituyó apoderada para este proceso, quien se notificó del mismo el día 05 de agosto de la presente anualidad.

Luego de ello, la referida apoderada interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 06 de febrero de 2018, por medio del cual se admitió la demanda del asunto, argumentando que, existía falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, la parte actora pretendía una serie de perjuicios derivados de una cirugía realizada en la mano derecha al señor Luis Horacio Maldonado Villamizar en las instalaciones de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, tal y como se evidenciaba en el libelo introductorio, no obstante, indicó que, al verificar el acto médico ejecutado por su representado, se observó que la intervención quirúrgica objeto de litigio, no fue realizada por el galeno Castañeda Velasco, situación que hacia improcedente la reclamación.

III. Consideraciones

3.1 Procedencia del recurso de reposición:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que "*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*."

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 06 de febrero de 2018, procede el recurso de reposición, este que por demás se interpuso oportunamente[4], es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación[5] de la providencia que admitió la demanda del asunto, de acuerdo con los antecedentes esbozados en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P[6].

3.2 Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centró en que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el médico Marcelino Castañeda Velasco, no participó en el proceso quirúrgico en el cual presuntamente existió una falla en el servicio, alegada por el extremo activo.

En igual sentido, expuso que, existía un equívoco en la interpretación del contenido del artículo 140 del CPACA, al entenderse que se podía demandar a los agentes estatales en igualdad de condiciones que a las entidades públicas, al ser estos, los intervinientes de la posible configuración del hecho dañino.

---

[4] El auto en comento se notificó personalmente a la apoderada del señor Marcelino Castañeda Velasco el día 05 de agosto de 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico el 10 de agosto siguiente.
[5] Ver archivo PDF signado "009NotificacionMarcelinoCastañeda" del expediente digital
[6] ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…)

Indicó que, los postulados fundamentales del derecho administrativo señalaban que el actuar de los agentes estatales se efectúa en representación de la entidad pública para la cual laboran y la responsabilidad administrativa que se derivaba de ello era imputable a la persona jurídica de derecho público para la cual prestan su servicio y no a la persona natural que ejecuta la actividad administrativa, por lo que, para el caso en concreto la misma era imputable a la entidad jurídica, es decir a la ESE Hospital Erasmo Meoz, y no endilgable al talento humano en salud que brindaba sus servicios profesionales en cumplimiento de los fines esenciales de la entidad hospitalaria.

Analizados los argumentos expuestos por la recurrente, en primer lugar, ha de indicarse que, la capacidad para ser parte en el proceso es considerada como aquella posibilidad que otorga la Ley, para ser sujeto de la relación jurídica que allí se controvierte, en uno de los extremos de la Litis, como demandante o demandado.

Al respecto, el inciso primero del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, indica:

> "**ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN**. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y **los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos**, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (…)". (Destacado del Despacho).

De lo anterior, se concluye que, cualquier sujeto de derecho que tenga capacidad para comparecer al proceso puede ser sujeto activo o pasivo del mismo, sin que en el auto admisorio de la demanda se deba entrar a analizar la procedencia de la legitimación en la causa, toda vez que, la misma es un presupuesto que debe ser estudiado bien a través de una sentencia anticipada, o en el fondo del asunto con la sentencia de mérito, al tratarse de una excepción mixta contemplada en el inciso 4 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el cual fuera modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, excepción que deberá ser propuesta en el momento procesal correspondiente.

Así las cosas, no habrá lugar a reponerse la decisión adiada el 06 de febrero de 2018, al considerarse que el señor Marcelino Castañeda Velasco, tiene la capacidad para comparecer en el proceso como parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 159 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el J**UZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 06 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8800c0f774b51cb6eec2e447b3828a873cddc25d0fcc624e26ee14904d47ea8f**

Documento generado en 08/09/2022 11:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2018-00105**-00
Demandante:	Asociación de usuarios de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Correo electrónico:	orcararguellocacique@hotmail.com
Demandado:	Departamento de Norte de Santander – Asamblea del Departamento de Norte de Santander
Correo electrónico:	secjuridica@nortedesantander.gov.co secgeneral.asamblea@nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos

Teniendo en cuenta que, obra en el expediente digital, las pruebas documentales decretadas mediante proveído adiado el 19 de marzo de 2019, se incorporarán y/o recaudarán las mismas así:

Documento	Ubicación
Certificación en la que consta el monto recaudado por estampilla durante la vigencia 2018 expedida por la Secretaría de Hacienda Departamental.	Ver archivo PDF signado "12RespuestaSolicitudProbatoriaGobernacion" páginas 7 y 8 del expediente digital.
Certificación en la que se indican los recursos que fueron girados por la Nación al Departamento de Norte de Santander por concepto de Sistema General de Participaciones con destino al sector salud.	Ver páginas 9 y 10 del archivo PDF denominado "12RespuestaSolicitudProbatoriaGobernacion" del expediente electrónico.
Certificación en la que se plasman los recursos propios (que no corresponden al Sistema General de Participaciones ni al recaudo de la estampilla Pro Hospital) que fueron girados por el Departamento de N. de S. a la ESE HUEM desde el año 2005.	Ver archivo PDF signado "12RespuestaSolicitudProbatoriaGobernacion" páginas 11 a 13 del expediente.
Copia de las Actas de Junta Directiva elaboradas desde el año 2012 en adelante, en las cuales se discutió el tema de estampilla Pro-Hospital Universitario.	Ver páginas 7 a 107 archivo PDF "13RespuestaSolicitudDocumentalHUEM" del expediente electrónico.

Certificación en la que consta el destino dado a los recursos recaudados durante la vigencia 2013 a 2017, que estuvo a cargo de la ESE HUEM por concepto de estampillas Pro-Hospital, en especial para la vigencia 2017.	Ver archivo PDF signado "13RespuestaSolicitudDocumentalHUEM" páginas 108 a 111 del expediente digital.
Certificación en la que consta el monto facturado por atención a extranjeros, en particular población venezolana durante las vigencias 2015 a 2018.	Ver página 112 y 113 archivo PDF "13RespuestaSolicitudDocumentalHUEM" del expediente.
Respuesta en la que se indica si el Hospital Universitario Erasmo Meoz ha presentado demanda alguna en ejercicio del medio de control de nulidad (simple o restablecimiento del derecho), tendiente a enjuiciar la legalidad de las ordenanzas 031 de 2004, 029 de 2007, 014 de 2008 y 020 del 30 de diciembre de 2017.	Ver página 115 a 117 archivo PDF "13RespuestaSolicitudDocumentalHUEM" del expediente electrónico.
Respuesta a través de la cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander allega certificación de los recursos pagados a la ESE HUEM para la prestación de servicios de salud a la población vulnerable no cubierta con subsidio y el monto que se ha cancelado por dicho concepto desde el 15 de diciembre del año 2004 hasta la fecha. Así mismo, adjunta certificación donde consta cuales recursos ordenó el Congreso de la República pagar a los hospitales públicos por los servicios prestados por estos a la población vulnerable no cubierta con subsidios, población extranjera y procedimientos no cubiertos por el PBS, desde el 15 de diciembre del año 2004 hasta la fecha.	Ver archivo PDF titulado "14ContestacionRequerimiento" del expediente digital.
Certificación en donde consta si los recursos recaudados por la estampilla Pro-Hospital en la vigencia del año 2018 se han utilizado para pagar la facturación de la población venezolana atendida por la ESE HUEM.	Ver archivo PDF titulado "17EntregaCertificacionHUEM" del expediente digital.

En consecuencia, se dará por culminado el periodo probatorio, contemplado en el capítulo VIII de la Ley 472 de 1998 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 ibídem, se correrá traslado a las partes para alegar en conclusión y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediéndoles para el efecto un término común de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales que reposan en los archivos PDF enunciados en la parte motiva de este proveído, quedando cerrado el periodo probatorio.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 05 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2108da18af74671c0ed92eff328493806acc94e771d61485ea3635d818622936**
Documento generado en 08/09/2022 11:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2021-00137-**00
Demandante:	Israel Alonso Verjel Tarazona y Jesús Enrique Vargas Rodríguez
Correo electrónico:	informacionbagabogados@gmail.com
Demandado:	Contraloría General de la República
Correo electrónico:	notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones previas, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021[1], y posteriormente esta instancia surtió el trámite de notificación de la misma a la entidad demandada el día 03 de noviembre siguiente[2], ejerciendo el derecho de contradicción el 12 de enero del presente año[3], sin proponer excepciones previas ni solicitar pruebas.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
> **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> (…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones previas por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las establecidas en los

[1] Ver archivo PDF titulado "06AutoAdmiteDemanda" del expediente digital.
[2] Ver archivo PDF nombrado "08NotificacionAdmisionDemanda" del expediente electrónico.
[3] Ver archivo PDF signado "09ContestacionDemandaPoder" del expediente.

artículos 180 y 181 del CPACA, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbelo introductorio vistas a archivo PDF denominado "05Anexos" del expediente electrónico.

Así mismo, se incorporarán como pruebas los documentos allegados por la entidad accionada con la contestación de la demanda, vistos en la carpeta denominada "02ExpedienteAdministrativo", del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho **CÉSAR EFRÉN BAQUERO ROZO,** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6197d733dd081067d04251125a1436e3493c71e001ad5d2713067c71928d2f8**
Documento generado en 08/09/2022 11:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2021-00187-**00
Demandante:	Elías Antonio Chacón Fonseca
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones previas, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021[1], y posteriormente esta instancia surtió el trámite de notificación de la misma a las entidades demandadas el día 27 de ese mismo mes y año[2], ejerciendo el derecho de contradicción tan solo el Departamento de Norte de Santander, el 15 de diciembre siguiente[3], sin proponer excepciones previas ni solicitar pruebas.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

---

[1] Ver archivo PDF titulado "03AutoAdmiteDemanda" del expediente digital.
[2] Ver archivo PDF nombrado "05NotificacionAdmisionDemanda" del expediente electrónico.
[3] Ver archivo PDF signado "06ContestacionDemandaDptoNS" del expediente.

(…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones previas por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias establecidas en los artículos 180 y 181 del CPACA, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbelo introductorio vistas en las páginas 20 a 34 del archivo PDF denominado "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

Así mismo, se incorporarán como pruebas los documentos allegados por la Gobernación de Norte de Santander con la contestación de la demanda, vistos a páginas 27 a 153 del archivo PDF denominado "06ContestacionDemandaDptoNS", del expediente digital.

Finalmente, se advierte que, pese a que se notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estos no arrimaron contestación alguna.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN DURAN NEMOJON,** como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder adjunto a la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a91f99739c6515eef8807571e883d6fdf5c503f38c026caf9b45f3065e16195**
Documento generado en 08/09/2022 11:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2021-00190-**00
Demandante:	Jhons Fredy Ochoa Pulido
Correo electrónico:	Alfre20092009@hotmail.com
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; jcorrea@cremil.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones previas, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021[1], y posteriormente esta instancia surtió el trámite de notificación de la misma a la entidad demandada el día 27 de ese mismo mes y año[2], ejerciendo el derecho de contradicción la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 30 de noviembre siguiente[3], sin proponer excepciones previas ni solicitar pruebas.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> (…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones previas por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias establecidas en

[1] Ver archivo PDF titulado "03AutoAdmiteDemanda" del expediente digital.
[2] Ver archivo PDF nombrado "05NotificacionAdmisionDemanda" del expediente electrónico.
[3] Ver archivo PDF signado "06ContestacionDemanda" del expediente.

los artículos 180 y 181 del CPACA, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbelo introductorio vistas en las páginas 14 a 24 del archivo PDF denominado "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

Así mismo, se incorporarán como pruebas los documentos allegados por la entidad accionada con la contestación de la demanda, vistos a páginas 13 a 39 del archivo PDF denominado "06ContestacionDemanda", del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho **JUAN MANUEL CORREA ROSERO,** como apoderado del extremo pasivo, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f92af4de4729a7fbe38993d3a1b0465f9e0258135c2a851644733a198e33f2**
Documento generado en 08/09/2022 11:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2021-00195-**00
Demandante:	Libia Patricia Cárdenas Peña y otros
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse contestado la demanda, y al no existir pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021[1], y posteriormente esta instancia surtió el trámite de notificación de la misma a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 27 de ese mismo mes y año[2] así:

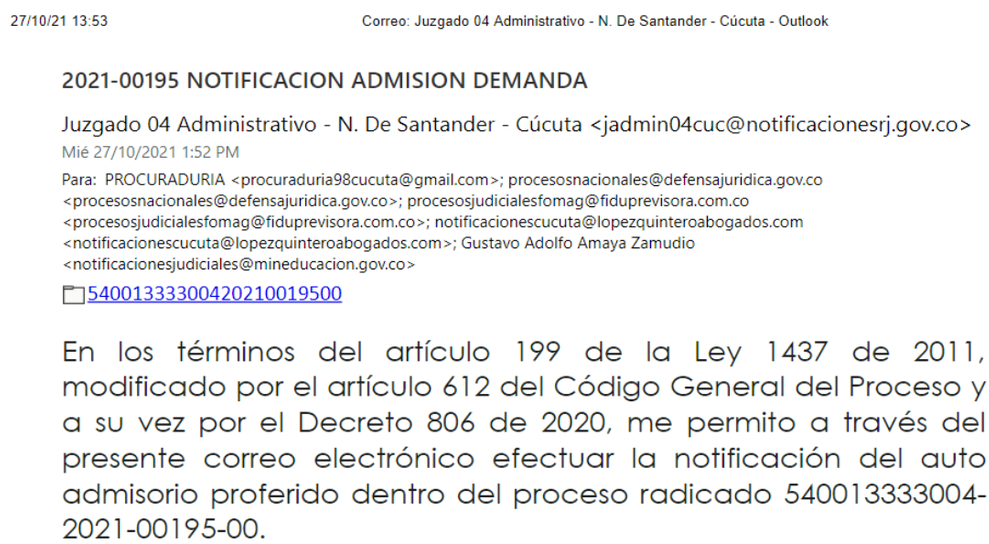

27/10/21 13:53 Correo: Juzgado 04 Administrativo - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

2021-00195 NOTIFICACION ADMISION DEMANDA

Juzgado 04 Administrativo - N. De Santander - Cúcuta <jadmin04cuc@notificacionesrj.gov.co>
Mié 27/10/2021 1:52 PM

Para: PROCURADURIA <procuraduria98cucuta@gmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com <notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

54001333300420210019500

En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y a su vez por el Decreto 806 de 2020, me permito a través del presente correo electrónico efectuar la notificación del auto admisorio proferido dentro del proceso radicado 540013333004-2021-00195-00.

Pese a lo anterior, la entidad accionada no allegó contestación alguna.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

[1] Ver archivo PDF titulado "03AutoAdmiteDemanda" del expediente digital.
[2] Ver archivo PDF nombrado "05NotificacionAdmisionDemanda" del expediente electrónico.

> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> (…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones previas por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias establecidas en los artículos 180 y 181 del CPACA, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbelo introductorio vistas en las páginas 24 a 172 del archivo PDF denominado "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

Finalmente, se insiste en que, pese a que se notificó en debida forma el auto admisorio da la demandada, estos no arrimaron contestación alguna.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7204e96734ce58879747d40e12c6a045b154fee08dc2e0352902e4e09472814e**

Documento generado en 08/09/2022 11:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2021-00207-**00
Demandante:	Luis Alberto Carreño Guerrero y otros
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones previas, y al no existir pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021[1], y posteriormente, esta instancia surtió el trámite de notificación de la misma a la entidad demandada el día 27 de ese mismo mes y año[2], ejerciendo el derecho de contradicción y defensa el extremo pasivo, el 08 de noviembre siguiente[3], sin proponer excepciones previas ni solicitar pruebas.

A través de escrito allegado vía correo electrónico, la representación judicial de la parte actora allegó memorial descorriendo traslado de las excepciones propuestas (ver archivo PDF "09ContestacionExcepciones" del expediente electrónico).

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

[1] Ver archivo PDF titulado "03AutoAdmiteDemanda" del expediente digital.
[2] Ver archivo PDF nombrado "05NotificacionAdmisionDemanda" del expediente electrónico.
[3] Ver archivo PDF signado "06ContestacionDemandaFiduprevisora" del expediente.

> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> (…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones previas por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias establecidas en los artículos 180 y 181 del CPACA, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbelo introductorio vistas en las páginas 24 a 166 del archivo PDF denominado "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

De otra parte, se indica que, con la contestación de la demanda no se aportó prueba alguna.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **SOLANGI DIAZ FRANCO,** como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d88bbe97f4f09df9361a4eb1062713789d133f604d2dfb102813265c57739b**

Documento generado en 08/09/2022 11:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2021-00209-**00
Demandante:	Astrid Torcoroma Barrera Lobo
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co secrejurgndes@gmail.com
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones previas, y al no existir pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021[1], y posteriormente esta instancia surtió el trámite de notificación de la misma a las entidades demandadas el día 29 de ese mismo mes y año[2], ejerciendo el derecho de contradicción el Departamento de Norte de Santander, el 08 de noviembre siguiente[3], sin proponer excepciones previas ni solicitar pruebas.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;

[1] Ver archivo PDF titulado "03AutoAdmiteDemanda" del expediente digital.
[2] Ver archivo PDF nombrado "05NotificacionAdmisionDemanda" del expediente electrónico.
[3] Ver archivo PDF signado "06ContestacionDemanda" del expediente.

> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> (…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones previas por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias establecidas en los artículos 180 y 181 del CPACA, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbelo introductorio vistas en las páginas 20 a 33 del archivo PDF denominado "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.

Advierte el Despacho que, en la contestación de la demanda la Gobernación de Norte de Santander enuncia en el acápite de pruebas lo siguiente: *"Expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011*.", no obstante, el mismo no fue allegado.

Finalmente, se señala que, pese a que se notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estos no arrimaron contestación alguna.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **ANA KARINA BRICEÑO OVALLES,** como apoderada de la Gobernación de Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la contestación de demanda. Así como, al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** como apoderado principal y a la jurista **NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO**, como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a archivo PDF "07SustitucionPoderMineducacion" y "08SustitucionPoderFomag" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267f6123ed9c266fadcb3197ebf78cb4581ba8c37e5bb787cfeb387e6544c588**

Documento generado en 08/09/2022 11:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2021-00220-**00
Demandante:	Cirian del Carmen López Romero y otros
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse contestado la demanda, y al no existir pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021[1], y posteriormente esta instancia surtió el trámite de notificación de la misma a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 27 de ese mismo mes y año[2] así:

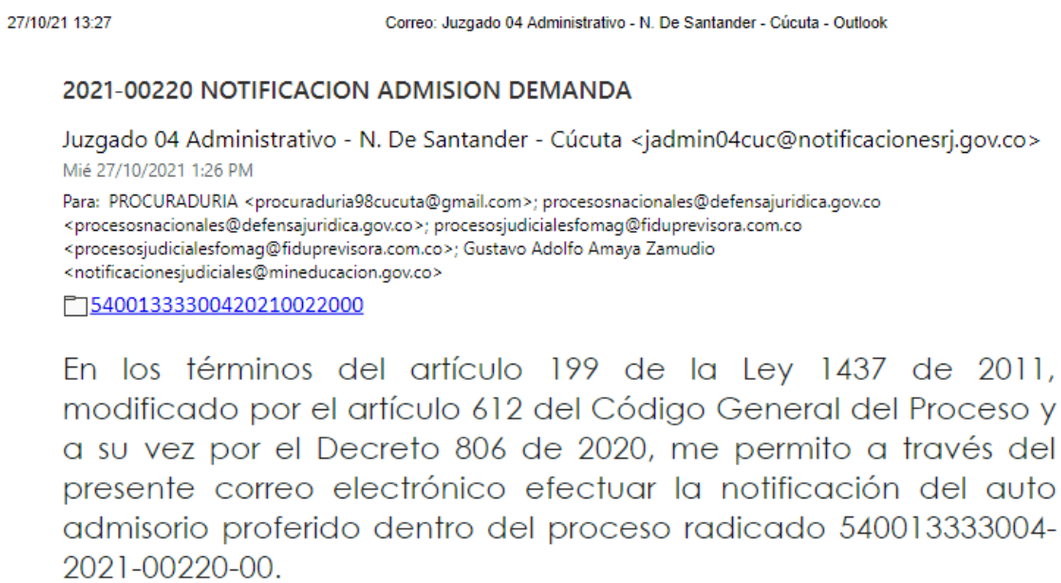

27/10/21 13:27 Correo: Juzgado 04 Administrativo - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

2021-00220 NOTIFICACION ADMISION DEMANDA

Juzgado 04 Administrativo - N. De Santander - Cúcuta <jadmin04cuc@notificacionesrj.gov.co>
Mié 27/10/2021 1:26 PM

Para: PROCURADURIA <procuraduria98cucuta@gmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

54001333300420210022000

En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y a su vez por el Decreto 806 de 2020, me permito a través del presente correo electrónico efectuar la notificación del auto admisorio proferido dentro del proceso radicado 540013333004-2021-00220-00.

Pese a lo anterior, la entidad accionada no allegó contestación alguna.

---

[1] Ver archivo PDF titulado "03AutoAdmiteDemandaRequerimiento" del expediente digital.
[2] Ver archivo PDF nombrado "05NotificacionAdmisionDemanda" del expediente electrónico.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> (…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones previas por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias establecidas en los artículos 180 y 181 del CPACA, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbelo introductorio vistas en las páginas 23 a 154 del archivo PDF denominado "02DemandaAnexos" del expediente electrónico, así como los documentos obrantes a PDF "06AllegaDocumentosApdoDte" ídem.

Finalmente, se insiste en que, pese a que se notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estos no arrimaron contestación alguna.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc9cf6a12e6401379be1e939aabb4246b8e431e10abe993e5a43420779e100c**
Documento generado en 08/09/2022 11:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2021-00234-**00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado:	Darío Quijano Caicedo
Correo electrónico:	darioquijano1@gmail.com; aldugo67@hotmail.com
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones previas, y al no existir pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 21 de abril del año que avanza[1], y posteriormente esta instancia surtió el trámite de notificación de la misma al señor Darío Quijano Caicedo el día 11 de mayo de 2022[2], quien ejerció el derecho de contradicción el 26 de junio siguiente[3], sin proponer excepciones previas ni solicitar pruebas.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> (…)"

---

[1] Ver archivo PDF titulado "005AutoAdmisorio" del expediente digital.
[2] Ver archivo PDF nombrado "009NotificacionAdmisionDemanda" del expediente electrónico.
[3] Ver archivo PDF signado "012ContestacionDemanda" del expediente.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones previas por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias establecidas en los artículos 180 y 181 del CPACA, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbelo introductorio vistas a archivo PDF denominado "003AnexosdelaDemanda" del expediente electrónico.

Destaca el Despacho que, con la contestación de la demanda no se aportó prueba alguna.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **ALEJANDRA ROCIO BOTINA MARTINEZ,** como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a archivo PDF "008SutitucionPoderColpensiones", así mismo, al abogado **ALFREDO DUARTE GOMEZ** como apoderado principal del demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos allegados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0e7010a212f10ed7422d58088786e70b939f0c1975a6d92d9a07581fd2c68b**
Documento generado en 08/09/2022 11:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00140-**00
Demandante:	Mildred Johanna Mora Rojas y Johan José Arias Sánchez
Correo Electrónico:	atimeneses@gmail.com
Demandado:	Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander "IDS"; Nueva EPS; Clínica San José de Cúcuta S.A.
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse dispuesto su inadmisión a través de auto adiado 18 de agosto de 2022, y habiéndose allegado el escrito de corrección dentro del término de 10 días allí otorgado, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda, la cual en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por los señores **MILDRED JOHANNA MORA ROJAS** y **JOHAN JOSÉ ARIAS SÁNCHEZ,** en contra del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander "IDS", la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. "NUEVA EPS S.A." y la Clínica San José de Cúcuta S.A.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **ADRIANA TIBISAY MENESES CAÑAS** como apoderada de las demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en las páginas 30 y 31 del archivo PDF 003 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fdf420155583b21c75f5ef5dbbf2daef2550adec35d59870e47973a2fac019**
Documento generado en 08/09/2022 11:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00426-**00
Demandante:	Olga Mora Contreras
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **OLGA MORA CONTRERAS,** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f6e399d293633910750c265fb921de3bab7da042ac982696c28f5034a6234d**
Documento generado en 08/09/2022 11:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00429-**00
Demandante:	María Helena Guerrero
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **MARIA HELENA GUERRERO,** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb811d25ffd3911d8b62a3d30ca636d18649cc7250a57a36706309706114543e**
Documento generado en 08/09/2022 11:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00430-**00
Demandante:	Soraya Magaly Miranda Dallos
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **SORAYA MAGALY MIRANDA DALLOS,** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244c9a6545bc0b34b4e1eea9079cd07a4a451d0f75c5ebf466a4fa679a9f03ea**
Documento generado en 08/09/2022 11:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00431-**00
Demandante:	Yuddy Carolina Gelvez Salcedo
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **YUDDY CAROLINA GELVEZ SALCEDO,** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c30516ff1ad0fb20bb4dda75c6b8abecaee1673c4887c0c51504b301628e83**
Documento generado en 08/09/2022 11:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00473-**00
Demandante:	Neysla Yamid Caballero Albarracín
Apoderado:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 30 de agosto del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 2740 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

---

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60312ba18909496258681b072664aa8e8d0d980bdd4019de330de02a68149aca**
Documento generado en 08/09/2022 11:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00474-**00
Demandante:	Verónica León Botello
Apoderado:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 30 de agosto del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 2740 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

---

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c33a15215d0d8b223c67cc4dd8f92ad0e8100d4440238a0199dc82ca343617e**
Documento generado en 08/09/2022 11:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00475-**00
Demandante:	Yudy Alexandra Uribe Guerrero
Apoderado:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 30 de agosto del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 2740 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

---

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40c3d1230d2804620b0b78b8248b4305b758d1d20f1e757f27b79463c8dfebd**
Documento generado en 08/09/2022 11:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00476-**00
Demandante:	María Josefa Sanabria Ortiz
Apoderado:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 30 de agosto del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 2740 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

---

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72d187e02d142f1949a7ff3fb7dc6b15c6d5cde0652c79c089bb85ee6270072**
Documento generado en 08/09/2022 11:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00477-**00
Demandante:	Adriana Marcela Acevedo Castro
Apoderado:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 30 de agosto del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 2740 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

---

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e215d49a985a88966a106aefc0b358a1663d28b4b571e0597ce6c625c9d00ca**
Documento generado en 08/09/2022 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00478-**00
Demandante:	Karla Paola Omaña Suárez
Apoderado:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 30 de agosto del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 2740 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

---

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8257d1b00c4f7babedfa597dbf13d17c509174010d12af7c6b887e93467a7c11**
Documento generado en 08/09/2022 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00479-**00
Demandante:	Amparo Suárez Barrera
Apoderado:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 30 de agosto del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 2740 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

---

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e571fb2aa665f8284985ac1b40cdcf36bd29fa5de70c5e6c4a07c5d929130584**
Documento generado en 08/09/2022 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00480-**00
Demandante:	Yaneth Yiha Tovar
Apoderado:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 30 de agosto del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 2740 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

---

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e60e7df6e0570ef242f4741a8559c1956114f16b71bda2c9062812e2fc9f15**
Documento generado en 08/09/2022 11:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00483-**00
Demandante:	Elizabeth Rojas Barrientos
Apoderado:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 30 de agosto del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 2740 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

---

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fe3b5afc34b03493522b9867ae780ca441cbede9931d1d6c73ab38c97779e3**
Documento generado en 08/09/2022 11:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente	54-001-33-33-004-**2022-00578-**00
Demandante:	Carlos Arturo Serrano Chaustre
Correo electrónico:	caserran@hotmail.com
Demandado:	Instituto Nacional de Vías "INVÍAS"; Departamento Norte de Santander; Municipio de Ragonvalia y Municipio de Villa del Rosario
	njudiciales@invias.gov.co; notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co; secjuridica@nortedesantander.gov.co; contactenos@ragonvalia-nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Asunto:	Admisión

1. Objeto del Pronunciamiento:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer de la presente acción.

2. Consideraciones:

El señor CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE, interpuso la presente Acción Popular en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE RAGONVALIA y MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, por considerar vulnerados los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles de los habitantes del Municipio de Villa del Rosario y Ragonvalia, de las veredas cercanas y de los usuarios de la vía de acceso entre ellos.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 472 de 1998 *"por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo"*, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas por actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. Así mismo, esta normativa estableció que estas acciones en primera instancia serían tramitadas por los Jueces Administrativos y en segunda instancia competerían al Tribunal Contencioso Administrativo.

Empero, la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021, estableció la competencia funcional de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos en los siguientes términos:

> "**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021>** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (…)

> 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.
>
> (…)
>
> **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021>** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (…)
>
> 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
>
> (…)"

En virtud de lo anterior, es claro que los asuntos relativos a la protección e intereses colectivos, o acción popular en los términos del artículo 88 de la Constitución Nacional, se asignarán a los Tribunales Administrativos en primera instancia cuando se dirijan contra *"autoridades del orden nacional o personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas"*. En contraposición, cuando las pretensiones se direccionen contra *"autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas"* la competencia en primera instancia radica en los Juzgados. De manera que, según el legislador, en estas acciones lo determinante para asignar la competencia a un Juez o Tribunal es la calidad de las personas demandadas, si pertenecen al orden nacional, departamental, distrital, municipal o local.

Ahora bien, en el asunto bajo análisis, se tiene que, en esta acción constitucional una de las entidades contra la cual se dirige es el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, entidad del orden nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 489 de 1998[1].

Así las cosas, dado a que en el presente asunto se propende por la protección de derechos e intereses colectivos los cuales se consideran trasgredidos entre otros, por una entidad del orden nacional, en los términos del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, es competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander el conocimiento del mismo en primera instancia.

En consecuencia, esta Unidad Judicial se abstendrá de revisar si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, declarándose la falta de competencia para conocer de la misma y se dispondrá la remisión del expediente digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

[1] Artículo 38. Integración de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a través de medios digitales al honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANTER –Reparto-, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1a8a9f717e02dc856dad6143308e3a2f974188046f2edc4960451204ba3d7c**
Documento generado en 08/09/2022 11:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Correo electrónico: **adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2022-00582**-00
Convocante:	Rosa María López Vargas
Correo Electrónico:	ruiz-carl@hotmail.com; rosamariavalo615@gmail.com
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Correo Electrónico:	judiciales@casur.gov.co guillermo.parra188@casur.gov.co luisparra64@hotmail.com
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

1. Asunto a tratar

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

2. Antecedentes

La señora ROSA MARÍA LÓPEZ DE VARGAS por intermedio de apoderado judicial, convocó a conciliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -en adelante CASUR-, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, en cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la presentación de demanda judicial.

Celebrada la audiencia de conciliación el día 26 del mes de agosto de 2022, la parte convocante decidió aceptar la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CASUR, quien mediante Acta No. 03 de enero 13 de 2022, autorizó conciliar el valor del reconocimiento, reajuste, pago e inclusión en nómina de los porcentajes dejados de cancelar en relación al IPC.

3. Consideraciones:

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;

3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998.

3.1. Respecto a la caducidad del medio de control.

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En el presente asunto se pretende la reliquidación y el reajuste de la sustitución pensional reconocida a nombre de la señora ROSA MARÍA LÓPEZ DE VARGAS, conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE desde el año 1997 en adelante, con relación a los aumentos realizados en la escala gradual porcentual.

Para el Despacho en el presente asunto no existe caducidad, como quiera que lo aquí debatido son derechos y prestaciones periódicas de carácter pensional, de tal manera que los actos administrativos que los reconozcan o nieguen total o parcialmente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

3.2. En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio.

Como quiera que las partes afirmaron conciliar las pretensiones derivadas de la reliquidación, revisión y/o reajuste de la sustitución pensional reconocida a nombre de la señora ROSA MARÍA LÓPEZ DE VARGAS, incontrastable resulta para el Despacho que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

3.3. Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad.

La señora ROSA MARÍA LÓPEZ DE VARGAS, concurrió a través de su abogado Carlos Ruiz Rincón obrando como su apoderada debidamente facultada para conciliar, conforme a poder obrante a folio 10 del archivo PDF denominado "002ExpedienteConciliaciónExtrajudicial".

Por su parte, CASUR concurre a través del abogado LUIS GUILLERMO PARA NIÑO, debidamente facultado para conciliar conforme poder otorgado por la Representante Legal de esta entidad, visible a folio 31 a 40 del archivo PDF denominado "002ExpedienteConciliaciónExtrajudicial".

3.4. Que lo reconocido, patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, que existan pruebas suficientes y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado.

En relación con el caso concreto, se tiene que la señora ROSA MARÍA LÓPEZ DE VARGAS pretende la reliquidación, revisión y/o el reajuste de la sustitución de asignación de retiro reconocida por CASUR, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), que se aplicó con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en porcentaje igual al IPC del año anterior a partir del año 1997 y subsiguientes.

Una vez revisado el contenido del acta de conciliación de fecha 26 de agosto del 2022, se observa que, por autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, contenida en el acta No. 3 de fecha 13 de enero de 2022, el apoderado de la entidad presentó una propuesta de preliquidación concernientes al 100% en diferencias del IPC, lo cual daría un valor de $7.649.736; más el 75% del valor total de la indexación, por un valor de $763.268; menos el descuento de CASUR por la suma de $309.651; menos el descuento de SANIDAD por la suma de $297.194; para un total neto de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($7.806.229)**. Así mismo, se fijó como valor a incremetar dicha asignación de retiro, la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** ($135.458), propuesta que fue aceptada en su totalidad por la apoderada de la señora ROSA MARÍA LÓPEZ DE VARGAS.

Ahora bien, previa la correcta verificación y/o aprobación del presente acuerdo conciliatorio, el Despacho procede a realizar un estudio del marco normativo y jurisprudencial respecto del **reajuste de las asignaciones de retiro**:

✓ El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es la aplicación del principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, teniendo en cuenta el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 y el artículo 13 de la Ley 4 de 1992.

✓ La Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, estableció que los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos la Fuerza Pública.

✓ Quiere significar que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones conforme la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

✓ Teniendo en cuenta ello, el personal retirado de la Fuerza Pública comenzó a solicitar el reajuste de las asignaciones de retiro (pensiones) que venían devengando, con el fin de obtener el pago de las diferencias existentes

entre los reajustes anuales efectuados con base en el principio de oscilación, y los que debían hacerse aplicando la variación porcentual del IPC, puesto que a su juicio, representaba un mayor valor y terminaba siendo más favorable a sus intereses.

✓ En ese orden, la Ley 238 de 1995 debe aplicarse al caso concreto, en tanto genera un reajuste más favorable para las asignaciónes de retiro (pensiones) del personal de la Fuerza Pública, que el previsto en la Ley 4 de 1992, los Decretos 1211 y 1212 de 1990. Lo anterior encuentra sustento en la sentencia C-432 de 2004 de la Corte Constitucional, quien aclaró su criterio en relación con la naturaleza de las asignaciones de retiro, asimilándolas a las pensiones de vejez o jubilación.

✓ Mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, la Sala Plena de Sección Segunda del H. Consejo de Estado, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del IPC, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal, sobre las diferencias a que hubiere lugar, de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990. En consecuencia, el reajuste reconocido debió liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, porque esta norma volvió a establecer el mismo sistema del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

✓ Posteriormente, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, reiteró que el reajuste al que tenía derecho el personal en retiro de la Fuerza Pública tenía un límite temporal, este es, hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, norma mediante la cual se adoptó nuevamente el principio de oscilación para actualizar las referidas prestaciones. Entonces, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, a partir de enero de 2005, los pensionados devengan el mismo porcentaje del personal activo, pagado de acuerdo al I.P.C.

✓ Seguidamente, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de enero de 2011, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó que una cosa es hacer un incremento a la base de liquidación de la mesada pensional con base en el IPC, y otra cosa es aplicar el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales. Y en sentencia del 27 de octubre de 2011, magistrado ponente Alfonso Vargas Rincón, reiteró que efectuada la liquidación de las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro con base en la variación porcentual del IPC, las mismas no podían ser pagadas por encontrarse prescritas pero que, si debían utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

✓ En consecuencia, la tesis de las Subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es que el reajuste incide directamente en la base de la asignación de retiro, con una proyección hacia el futuro, lo que supone que a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con base en el principio de oscilación, en virtud del Decreto 4433 de 2004, parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro durante los años 1997,1999,2002 y 2003.

✓ De ahí que los servidores de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, tienen derecho a que se les reajuste la misma, anualmente y atendiendo la Ley 238 de 1995, por consiguiente, el reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tiene lugar de conformidad con el IPC, en tanto

resulta más favorable que el resultante de la aplicación del principio de oscilación. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el reajuste no se hace más de acuerdo con el IPC, sino aplicando el índice de oscilación previsto en el artículo 42 de aquel decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con base en la variación porcentual del IPC respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

✓ Una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución Política, que contemplan el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, el cual, en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil. Una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte), entonces, negar el derecho a su reajuste afectaría su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Para respaldar este argumento, se cita la sentencia T-020 de 2011, del magistrado ponente Humberto Sierra Porto, de la Corte Constitucional.

Ahora bien, efectos de verificar la concurrencia de los requisitos para acceder a lo pretendido, debemos señalar que en el caso sub examen, obran las siguientes pruebas documentales:

(i) Derecho de petición mediante el cual se solicita la reliquidación y reajuste de la sustitución asignación mensual de retiro reconocida (fls. 21 a 24 del archivo PDF denominado "002ExpedienteConciliaciónExtrajudicial");

(ii) Oficio de fecha 28 de abril de 2022 radicado N° 20221200-010038781 id: 741456 suscrito por la Jefe Oficina Asesora Juridica de la CASUR y dirigido al apoderado de la parte convocante donde le comunica no aceder de manera favorable la petición de reliquidación pero lo invita a adelnatar el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Genral de la Nación para acceder al mismo (fls. 11 a 14 ibídem);

(iii) Resolución N° 0984 de 15 de marzo de 1991, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una asignación d eretiro al señor AG® Vargas Gabriel (ver folios 19 y 20 ibídem); y,

(iv) Resolución Nº 9647 del 05 de noviembre de 2021 emanada de la Dirección General de la CASUR (ver folios 15 y 16 ibídem), por la cual se reconoce sustitución pensional a favor de la señora ROSA MARÍA LÓPEZ DE VARGAS en calidad de conyuge supertite del extinto AG® Varga Gabriel.

De tal modo, según las precisiones normativas y jurisprudenciales previamente expuestas, el Despacho encuentra que el reajuste de la pensión que percibe la parte convocante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad convocada al aplicar la Ley 4ª de 1992 en concordancia con los Decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, siendo por tanto, viable jurídicamente que la entidad convocada le reconozca, el derecho al incremento de su asignación de retiro conforme al IPC certificado por el DANE, pero con la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción para las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **08 de marzo de 2018**, como quiera que la petición que originó la expedición del acto acusado fue interpuesta el **08 de marzo de 2022** (ver folio 11 ibídem).

Aunado a lo anterior, en cuanto a la no afectación del patrimonio público, teniendo en cuenta que los montos de dinero acordados fueron autorizados por unanimidad de parte del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante acta No. 3 del 13 de enero de 2022, y que lo reconocido corresponde al 100% del capital y el 75% de indexación desde el **08 de marzo de 2018**, el Despacho considera que lo convenido no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad convocada, y en consecuencia se aprobará, atendiendo también que por parte de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta no hubo alguna objeción.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día 26 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, donde la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, propuso reconocer y pagar a la señora ROSA MARÍA LÓPEZ DE VARGAS en calidad de conyuge supertite del extinto AG® Varga Gabriel, la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($7.806.229)**, correspondientes a:

Concepto	**Suma de dinero**
Capital 100%	7.649.736
Mas Valor Indexación 75%	+763.268
Menos descuento CASUR	-309.651
Menos Descuento SANIDAD	-297.194
VALOR TOTAL:	**7.806.229**

Así mismo, se fijó como valor a incremetar dicha asignación de retiro, la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** ($135.458).

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduria 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Las anteriores sumas de dineros serán cancelados dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y una vez radicada la respectiva cuenta de cobro ante la entidad acompañada de los documentps legales pertinentes, de acuerdo a lo pactado, además, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** electrónicamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9645226ebcbf7f5dcf11529a8a07081502c2e71e4e01f24a9a0fac469926c0**

Documento generado en 08/09/2022 11:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica